

**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 038/2007  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Entidad pública:** D. G. de T. y T. de Nayarit  
**Ponente:** Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce

Tepic, Nayarit, octubre 29 veintinueve de 2007 dos mil siete.

Analizados los autos del expediente 038/2007, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la omisión de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Dirección de Tránsito y Transporte del estado de Nayarit, se registran los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El día veintiuno de agosto de dos mil siete, [REDACTED] solicitó, en su carácter de representante de la [REDACTED] en la oficialía de partes del titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Dirección General de Tránsito y Transporte del estado de Nayarit, copia certificada del expediente, con altas y bajas de los vehículos que aportan las siguientes placas:

PLACAS	DATOS DEL VEHICULO	FECHA DE EXPEDICIÓN
[REDACTED]	[REDACTED]	03/09/1993
[REDACTED]	[REDACTED]	02/06/2005
[REDACTED]	[REDACTED]	14/07/1992
[REDACTED]	[REDACTED]	07/08/1992
[REDACTED]	[REDACTED]	26/08/1992

[REDACTED]	[REDACTED]	10/09/1992
[REDACTED]	[REDACTED]	10/09/1992
[REDACTED]	[REDACTED]	29/10/1992
[REDACTED]	[REDACTED]	03/09/1993
[REDACTED]	[REDACTED]	15/09/1993
[REDACTED]	[REDACTED]	03/09/1999
[REDACTED]	[REDACTED]	15/11/1994
[REDACTED]	[REDACTED]	26/08/1992
[REDACTED]	[REDACTED]	10/09/1992
[REDACTED]	[REDACTED]	13/11/1992
[REDACTED]		

II. El día seis de septiembre de dos mil siete, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando como entidad pública responsable a la propia dirección y describiendo el acto recurrido *“falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”*.

III. Mediante acuerdo del siete de septiembre de dos mil siete, se requirió al recurrente para que acreditara el carácter con el que comparece, requisito que fue subsanado con fecha once de septiembre del mismo año.

IV. Con fecha doce de septiembre del año dos mil siete admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Dirección General de Tránsito y Transporte del estado de Nayarit, para que remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado; informe que se omitió.

**IV.** En el propio auto del doce de septiembre de dos mil siete, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme.

**IV.** Mediante acuerdo del ocho de octubre de 2007 dos mil siete se declaró integrado el expediente y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**I. COMPETENCIA.** La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 038/2007, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** [REDACTED] en su carácter de representante de [REDACTED] [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya omisión se atribuye a la entidad pública responsable Dirección General de Tránsito y Transporte del estado de Nayarit. Por lo tanto,

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y el diverso 98 de su Reglamento; recurso cuya modalidad no tiene previsto un límite temporal para su interposición.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó esencialmente: *“falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”*.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED] aunque para arribar a esa conclusión haya sido indispensable suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable copia certificada del expediente, con altas y bajas de los vehículos que aportan las siguientes placas:

PLACAS	DATOS DEL VEHICULO	FECHA DE EXPEDICIÓN
[REDACTED]	[REDACTED]	03/09/1993
[REDACTED]	[REDACTED]	02/06/2005
[REDACTED]	[REDACTED]	14/07/1992
[REDACTED]	[REDACTED]	07/08/1992
[REDACTED]	[REDACTED]	26/08/1992
[REDACTED]	[REDACTED]	10/09/1992
[REDACTED]	[REDACTED]	10/09/1992
[REDACTED]	[REDACTED]	29/10/1992
[REDACTED]	[REDACTED]	03/09/1993
[REDACTED]	[REDACTED]	15/09/1993
[REDACTED]	[REDACTED]	03/09/1999
[REDACTED]	[REDACTED]	15/11/1994
[REDACTED]	[REDACTED]	26/08/1992



Con esas constancias del accionar de los solicitantes de información, así como de la conducta omisiva por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable no desvirtuó la omisión informativa que le atribuyó el solicitante [REDACTED]

Por otra parte, por exclusión de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y en la fracción VI del artículo 5º del mismo ordenamiento legal, es decir por no reputarse reservada o confidencial, se califica como pública la información relativa a "... expediente, con altas y bajas de los vehículos...", pues en la esfera de las prerrogativas de información inherentes a los ciudadanos, está la posibilidad de conocer el estado jurídico de las concesiones o permisos para la prestación de un servicio público, como lo es el de tránsito; deducción que encuentra apoyo en la disposición emanada de la fracción XI del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Aunado a lo anterior, fortalece el criterio de entrega de la información, el hecho de que el recurrente comparece con el carácter de representante de [REDACTED] [REDACTED], pues así lo acredita con la copia certificada del acta de asamblea levantada ante la fe [REDACTED] Notario Público número cinco; ya que, la información solicitada corresponde a vehículos de dicha alianza de permisionarios, por lo que tampoco se puede suponer la confidencialidad de la información, pues existe consonancia entre el solicitante y el titular de la información.

Por consiguiente, considerando la naturaleza eminentemente pública de esta información y la identidad entre el recurrente y el titular de la información, procede requerir a la entidad pública responsable, por la entrega de la documentación atinente, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

En relación a los costos de reproducción y certificación de la información solicitada, toma aplicación el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; por lo que, al haber sido omisa la entidad pública para responder la solicitud, la información deberá ser entregada sin costo alguno para el recurrente.

**VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN.** A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbase al Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, infórmese al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Nayarit, así como al Director General de Tránsito y Transporte de la misma entidad federativa, que en un plazo no mayor de tres días hábiles deberán poner a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la documentación atinente a la información solicitada por [REDACTED], para que sea el órgano estatal garante de la transparencia quien realice su entrega al recurrente.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

**PRIMERO.** La entidad pública responsable, Dirección General de Tránsito y Transporte, Nayarit, no desvirtuó la omisión informativa que le atribuyo [REDACTED] respecto de su solicitud de información realizada el día veintiuno de agosto de dos mil siete.

**SEGUNDO.** Requiérase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Nayarit, así como al Director General de Tránsito y Transporte de la misma entidad federativa, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sean notificados de esta resolución, y previa verificación de que los datos de los vehículos solicitados pertenezcan a [REDACTED] [REDACTED], pongan a disposición de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, copia certificada del expediente, con altas y bajas de los vehículos que aportan las siguientes placas:



██████████		
██████████		
██████████		

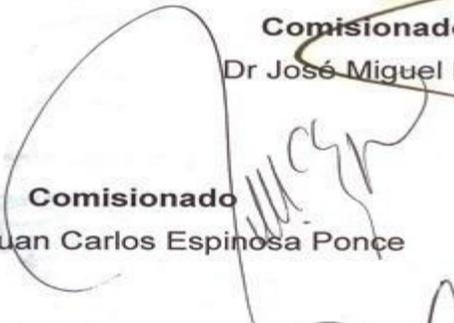
**TERCERO.** La información solicitada deberá ser entregada sin costo alguno para el recurrente,

**CUARTO.** Apercíbase al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría General del Gobierno el Estado de Nayarit, así como al Director General de Tránsito y Transporte de la misma entidad federativa, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá a su superior jerárquico para su inmediata intervención y, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudieran incidir, se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

**QUINTO.** Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el segundo de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.

  
**Comisionado Presidente**  
Dr José Miguel Madero Estrada

  
**Comisionado**  
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce

  
**Comisionado**  
Lic. Enrique Hernández Quintero

  
**Secretario Ejecutivo**  
Lic. Alfonso Nambo Caldera